

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4189-003-2016-01516-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

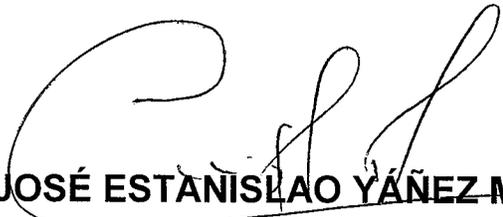
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP programada para el día 18 de mayo de los corrientes a las 3:30 de la tarde, debido a quebrantos de salud de la señora madre del titular de este despacho; es por lo que, se hace necesario señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día 26 del mes de mayo del año que transcurre, a la hora de las 4:00 de la tarde, donde serán valoradas las pruebas documentales adjuntas que se tuvieron como tales; y donde se agotaran las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha 20 de abril de 2022, para consecuentemente, proferir en la misma audiencia la Sentencia a que en derecho corresponda. **PARA EL EFECTO, POR SECRETARÍA REMÍTASE A LAS PARTES Y APODERADOS EL RESPECTIVO ENLACE PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL. OFÍCIESE.**

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**Verbal pertenencia adquisitiva extraordinaria de domino
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00056-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

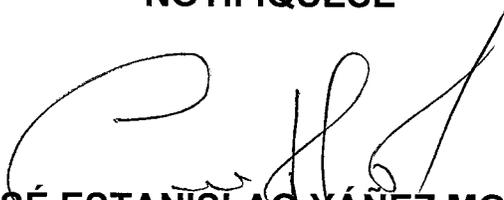
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que no se pudo llevar a cabo la inspección judicial programada para el día de hoy, 19 de mayo de los corrientes a las 9:00 de la mañana, debido a quebrantos de salud de la señora madre del titular de este despacho; es por lo que, se hace necesario poner en conocimiento de las partes e interesados en este proceso, que la fecha y hora para la referida **inspección judicial** dentro de este proceso, queda señalada para el mismo día en que se va a efectuar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, **pero a las 10:00 de la mañana, quedando la audiencia para efecto de agotar las fases a que hacen alusión los artículos mencionados y el proferimiento de la sentencia, para el mismo día 25 de mayo a las 3:30 de la tarde**, como quedó programada, itero, en auto de fecha 07 de abril de 2022. En consecuencia, queda incólume el auto de fecha abril 07 de 2022, excepto en lo referido a la fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, teniéndose en cuenta lo motivado en este auto.

Se advierte a las partes, apoderados y curador ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 ibídem, **y se les exhorta para que procuren la asistencia de las personas que van a testimoniar en la diligencia de audiencia.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00396-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivos 15 a 16 OneDrive), en el sentido de que se proceda a emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES (QEPD), por ser procedente, efectúese el emplazamiento, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y Decreto ley 806 de 2020, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas efectuado por parte de éste despacho judicial, comparezcan, virtualmente, al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase a elaborar el edicto emplazatorio; y efectúese por parte del despacho la publicación, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido, se procederá a designárseles curador ad-litem si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Téngase al abogado Gonzalo Ortiz Godoy, como apoderado judicial de los señores MARCO TULIO MONCADA; DORIS TERESA, HENRY ALBEIRO y ZULAY KARIME MONCADA GUTIERREZ, en sus condiciones de cónyuge sobreviviente e hijos determinados, respectivamente, de la señora TERESA DE JESUS GUTIERREZ ROSALES, deudora (QEPD), en los términos del poder conferido, visto al archivo 19 OneDrive.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone a tener notificados por conducta concluyente a los señores MARCO TULIO MONCADA; DORIS TERESA, HENRY ALBEIRO y ZULAY KARIME MONCADA GUTIERREZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de noviembre de 2020, quedando debidamente notificados a partir de la notificación del presente auto. Lo

anterior, observándose que dentro del plenario, a la fecha de este pronunciamiento, no obra prueba documental que permita establecer que el apoderado judicial demandante, haya procedido a notificar a la parte demandada.

Del escrito de excepciones de mérito, presentada por la parte codemandada, a través de apoderado judicial (archivos 17 a 20 OneDrive), el despacho procede a correrle traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, en aplicación del numeral 1° del artículo 443 del C.G.P, para que proceda a pronunciarse sobre ello, si lo considera pertinente. No se procederá a remitir por secretaría copia del escrito de contestación de demanda y sus anexos, por cuanto, se observa que el profesional del derecho, en atención al Decreto ley 806 de 2020 procedió de conformidad, es decir, a remitir la contestación de demanda y la respectiva excepción de fondo a través de correo electrónico al apoderado demandante (*ver archivo 20 OneDrive edytorcoroma18@hotmail.com y eddyecu@hotmail.com*), por ende, dicho acto procesal se encuentra debidamente materializado.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la ORIP de la ciudad respecto de la nota devolutiva obrante al archivo 13 OneDrive; por secretaría **de manera inmediata** remítase copia del citado documento al apoderado demandante, para lo que estime pertinente. **Ofíciase.**

Fenecido el término de ejecutoria de este auto, pásese el expediente virtual al despacho para la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d7d68079b0b0780ae7347bab35ddac33bdedb7d64e5ab6f2e7f8639d3e9ace**

Documento generado en 19/05/2022 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-431-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito de subrogación parcial suscrito por la representante legal de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A, visto al archivo 19, folio 13 OneDrive, el cual está debidamente notariado, con el cual, se pone en conocimiento de esta unidad judicial el pago parcial efectuado al acreedor, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en la suma de \$18.722.562,00, respecto del pagaré número 5900085849, operando así, por ministerio de la Ley una subrogación parcial y legal respecto de los derechos, acciones y privilegios que se derivan del título valor objeto de ejecución, hasta la concurrencia del monto cancelado; en consecuencia; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede a reconocer y tener como subrogataria para todos los efectos legales de manera **parcial** de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan al titular de este proceso, **hasta la concurrencia del monto cancelado**, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG. En consecuencia, se tendrá al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en los términos del poder conferido, visto a folios 15 y 16 del archivo 19 OneDrive

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivos 28 a 29, reiterado a 31 a 32 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá a la terminación del proceso de la referencia, con respecto a la demandante citada, ya que el correo de la peticionante está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 34 OneDrive) **SIN EMBARGO, ITERO, DICHA TERMINACIÓN SE HARÁ EFECTIVA ÚNICAMENTE, RESPECTO DE LO QUE LE CORRESPONDE AL ACREEDOR QUIROGRAFARIO BANCOLOMBIA S.A, PUES EXISTE SUBROGACIÓN PARCIAL A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, COMO ASÍ QUEDÓ REGISTRADO EN EL PÁRRAFO INICIAL DE ESTE AUTO;** lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020.

Respecto a la petición, vista al archivo 20 OneDrive, realizada por la parte demandada a través de correo electrónico, donde solicita al despacho la devolución del dinero descontado de su cuenta de ahorros y corriente, en virtud a que terminó el proceso de embargo (sic); el despacho se abstiene de acceder a ello, toda vez que existe una subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A-FNG, por valor de \$18.722.562,00, por ello, no se accederá a lo solicitado, hasta tanto, el FNG lo solicite.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase y téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, para todos los efectos legales como titular o **subrogatario parcial** de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondía al titular demandante dentro de este proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado (subrogación parcial), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, **únicamente** con respecto a lo que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora GELY ADRIANA ACEVEDO RICO, en razón a lo motivado.

TERCERO: Abstenernos de ordenar la entrega de los depósitos judiciales (dineros) embargados y retenidos a la parte demandada, en razón a la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

CUARTO: Reconózcase al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en los términos del poder, visto a folios 15 y 16 del archivo 19 OneDrive.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca4413c63c5e7db0018a22bbc15b213efddc3697011f939ef466ab66b65c639**

Documento generado en 19/05/2022 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00379-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de agosto de 2021, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la reforma de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e69a59b822debb439904d48972a3c07edff743b36c3b4a73b02f8822dd4441**

Documento generado en 19/05/2022 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00446-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, incluidas costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivos 10 a 11 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 34 archivo 01 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 12 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S a través de apoderado judicial, contra los señores JONATHAN GEORGE ARIAS GONZALEZ y FERNANDO FERNANDEZ ZAMBRANO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en

un trámite virtual, donde la parte ejecutante tiene en su poder el contrato de arrendamiento físico y original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ae61a951ab54caeb89945b022feb947db11267619d72f9a3d4d4f803c84a05**

Documento generado en 19/05/2022 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00812-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la petición, obrante al archivo 12 OneDrive, allegada por el apoderado judicial demandante, la cual se encuentra rubricada por el representante legal de la demandante, FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", el apoderado judicial de la misma, y por quienes integran la parte demandada, donde solicitan la suspensión del proceso de la referencia, por el término de 12 meses, desde la fecha de presentación de la solicitud, 01 de marzo de 2022; el despacho observando que se cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, accede a lo peticionado; en consecuencia, suspéndase el presente proceso, hasta el 01 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el escrito de suspensión, y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 de la misma obra, se dispone a tener notificadas por conducta concluyente, a las señoras Gina Karina Bautista Parada, Paola Mylena Núñez Montes y Betty Rodríguez Jaimes del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, quedando debidamente notificadas. Dejándose registrado en este auto, que los términos, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, empezaran a correr, al momento en que se ordene reanudar el presente proceso.

Frente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las señoras Gina Karina Bautista Parada, Paola Mylena Núñez Montes y Betty Rodríguez Jaimes, por darse los presupuestos del artículo 597 del CGP; a ello se accede, por consiguiente, procédase con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, en contra de quienes integran la parte demandada, para el efecto, por secretaría, procédase a librar los oficios pertinentes. **Oficiese.**

Referente a los dineros embargados y retenidos hasta este momento, dentro de este proceso, los mismos, seguirán a favor de este radicado, en razón a lo manifestado por quienes rubricaron la solicitud de suspensión (inciso tercero numeral primero de la petición de suspensión-archivo 12 OneDrive).

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0175eb6962e05aa020310e62b2be9e30bd4d55ff51efdbffd3ee0ad10a0f5f55**

Documento generado en 19/05/2022 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Despacho comisorio diligencia de secuestro de inmueble.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00864-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que llegó procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, parte de la documentación requerida en auto de fecha 03 de febrero de 2022 (archivos 08 y 09 de OneDrive); es por lo que, procedemos a aceptar la comisión encomendada dentro de su proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 540013153-006-2021-00207-00.

En consecuencia, nos disponemos a señalar el día veintiuno (21) de junio del año en curso, a la hora de las 2 y 30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-149153, ubicado en la CALLE 21 N AV 18E y 19E LOTE "A" 18E-24 URBANIZACION NIZA de esta ciudad, de propiedad del demandado señor William Angarita Mejía. Para el efecto, désignese como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley.

SIN EMBARGO, procédase a oficiar de manera inmediata al Juzgado comitente, para que nos remita certificado de tradición donde se encuentre registrada la medida cautelar de embargo decretada por éste, ya que, como puede observarse en el pantallazo del certificado de tradición (recuadro inferior) no existe registro de dicha medida cautelar por parte de la ORIP. Oficiese.

Finalizada la comisión, se ordena la remisión del mismo al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad. Oficiese.

ANOTACIÓN: CERT. No. 18-11-2022 Radicado No. 2019-263-0-0029
Doc. ESCRITURA No. 540013153-006-2021-00207-00 VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACIÓN: GRUPO N° 033 HIPÓTECA ABIERTA DEL LOTE DE CUARTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (C.D. 260149153) William Angarita Mejía (C.D. 260149153)
C.D. 260149153
C.D. 260149153
A. BANDO DE NOTARÍA
VALOR TOTAL DE ANOTACIONES: \$0
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
BANDO DE NOTARÍA
VALOR ACTO: \$0
ANOTACIÓN: CERT. No. 18-11-2022 Radicado No. 2019-263-0-0029 Fecha: 19-05-2022
DE CONTINÚE NÚMERO DE ANOTACIÓN A CANCELAR CONFORME ESCRITURA PÚBLICA N° 540013153-006-2021-00207-00
VALOR ACTO: \$0
FIN DE ESTE DOCUMENTO
El presente bando constituye el registro electrónico de la ejecución de los documentos
LISBAND, Párrafo 1
FIRMA: 2021-054-1-78122 FECHA: 19-05-2022
EXPRESEDO EN: BANDO
El Notario: ALEXANDER TOSCANO PAEZ

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e1710ed5b418db2e857de55194bbd69a772a486c69064590b799a78bc4
1c0a**

Documento generado en 19/05/2022 06:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>